LEGAL
TAX
Dura lex, sed lex

GV&A
GONZÁLEZ, VALDEZ & ASOCIADOS - CONTADORES PÚBLICOS, S.C.

RIF J-40848586-9

LTX Nº 45 DEL 27 DE JUNIO DE 2025

EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO COMO MECANISMOS PARA MATERIALIZAR LA GARANTÍA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La sentencia No. 700 de fecha 14 de mayo de 2025 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en el caso ESMEDOCA contra Dieselwagen, C.A., constituye un importante análisis de máximas jurisprudenciales de capital importancia en materia societaria mercantil, resultantes del análisis del fallo proferido el 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira. En dicha resolución se abordó la desaplicación, mediante el control difuso de constitucionalidad, de los artículos 201, 205 y 243 del Código de Comercio, cuyo propósito era levantar el velo corporativo de la sociedad demandada para hacer responsables de forma solidaria a sus socios ante la pretensión contractual ejercida por ESMEDOCA en relación con el contrato de compraventa de tres plantas eléctricas y sus accesorios.

El fallo de primera instancia, dictado el 22 de enero de 2016, ya había decretado el levantamiento del velo societario y la consiguiente responsabilidad solidaria de los accionistas de Dieselwagen, C.A., basándose en una valoración exhaustiva de los medios probatorios, sin que se hubiera empleado el mecanismo del control difuso de constitucionalidad. La sentencia posterior del 14 de agosto de 2017, intentó fundamentar la desaplicación de la normativa mercantil relativa a la personalidad jurídica, fundamentándose en la necesidad de garantizar derechos constitucionales sin precisar de forma expresa e integral en qué consistían los conflictos entre los preceptos de los artículos 201, 205 y 243 del Código de Comercio y los principios constitucionales invocados por la parte demandante. Esta insuficiente fundamentación fue uno de los elementos que impulsaron a la Sala Constitucional a revisar y, en parte, anular la decisión de segunda instancia.

El control difuso de constitucionalidad constituye un deber y facultad de todos los jueces para suspender la aplicación de normas legales vigentes cuando su contenido resulta incompatible con la Constitución en el caso concreto. Esta figura exige que el juzgador conozca en profundidad tanto la esencia y valor de los preceptos constitucionales como las repercusiones que acarrea la aplicación controvertida de la norma legal. En consecuencia, la desaplicación debe realizarse de manera formal y expresa, con efectos únicamente entre las partes involucradas, permitiendo con ello la protección efectiva de los derechos fundamentales sin que ello implique una anulación abstracta del ordenamiento normativo.

La revisión de la decisión de primera instancia evidenció que la interrupción del velo societario se había realizado sin invocar explícitamente la desaplicación de la normativa mercantil referente a la personalidad jurídica, lo cual, a juicio de la Sala Constitucional, implicaba una deficiente aplicación de la técnica incidental del

control difuso. Esta carencia de fundamentación precisa sobre la manera en que los artículos 201, 205 y 243 vulneraban el derecho de ESMEDOCA a la satisfacción efectiva de su pretensión contractual, motivó la anulación parcial del fallo del 14 de agosto de 2017, circunscribiéndose la anulación exclusivamente a la implementación del método incidental y no al fondo del asunto.

El análisis de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles fue uno de los ejes centrales de la discusión, resaltándose que tales sociedades constituyen sujetos de derecho autónomos, con patrimonio propio y separado de sus socios. Dicho principio, consagrado en los artículos 201 y 205 del Código de Comercio, establece la separación entre los bienes de la empresa y los de los accionistas, impidiendo que los acreedores particulares de estos últimos tengan acción contra el patrimonio societario, siempre que se cumpla la obligación de aportar el capital establecido. No obstante, en el caso de Dieselwagen, C.A., la argumentación jurídica derivó en la necesidad de suspender la aplicación de estos preceptos para evitar que se estableciera una barrera legal en la efectiva tutela de los derechos contractuales y constitucionales de la parte demandante, ante la constatación de un funcionamiento irregular y el abuso manifiesto de la personalidad jurídica de la sociedad.

El examen del artículo 243 del Código de Comercio, que regula la responsabilidad de los administradores, permitió diferenciar las conductas imputables según el ámbito de sus atribuciones. En el caso concreto, se determinó que un miembro de la junta directiva de la demandada al celebrar negocios jurídicos en solitario y exceder las competencias que le correspondían, debía responder de forma personal, debido a la contravención de la cláusula estatutaria que exigía la actuación conjunta de al menos dos directores para formalizar determinadas operaciones. Por su parte, la imputación de responsabilidad personal a los socios accionistas de la parte demandada se fundamentó en la necesidad de desaplicar los artículos 201 y 205, ya que su aplicación absoluta impediría el reconocimiento del abuso de la personalidad jurídica que se evidenció en los reiterados incumplimientos contractuales y omisiones probatorias de la sociedad, lo que se reflejó en la ausencia de presentación de balances, actas y demás documentos obligatorios, así como en incumplimientos fiscales y notariales que deterioraron la regularidad formal y operativa de Dieselwagen, C.A.

El acervo probatorio reveló que la empresa, formalmente constituida en 2006, incurrió en reiterados incumplimientos de sus obligaciones contractuales y registrales. Entre dichos incumplimientos se constataron omisiones en la protocolización de balances generales, actas de asambleas, modificaciones estatutarias y los libros contables de rigor, así como la falta de inscripción en el registro de contribuyentes municipales en su domicilio, la carencia de licencia de actividades económicas y la inactividad de su cuenta bancaria desde 2009. Se evidenció además que las operaciones contractuales se realizaron por montos excesivos en relación con el capital social, que era de Diez Mil Bolívares (10.000,00 Bs.)

superándolo en alrededor de sesenta y cuatro (64) veces, lo que constituyó un patrón reiterado de abuso del régimen de personalidad jurídica en detrimento de la efectiva tutela de la pretensión contractual de la demandante.

En definitiva, la Sala Constitucional, al analizar la totalidad de los elementos fácticos y jurídicos presentados, concluyó que el levantamiento del velo societario era indispensable para asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente en lo relacionado con la ejecutabilidad de la sentencia que ordenaba el cumplimiento contractual. Resultó inaceptable que una resolución que se fundamentara únicamente en la autonomía de la personalidad jurídica de la sociedad permitiera eludir el reconocimiento de la irregularidad y el abuso constitutivo del funcionamiento de Dieselwagen, C.A. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Sala optó por desaplicar, mediante el control difuso de constitucionalidad, los artículos 201 y 205 del Código de Comercio, limitándose la anulación parcial del fallo a la implementación defectuosa del método incidental, sin perjudicar la sustancia del fallo de primera instancia, y confirmando la resolución emitida el 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Superior Tercero, al mismo tiempo que se desestimó la procedencia de iniciar un procedimiento de nulidad por inconstitucionalidad contra dichos preceptos, dada su constitucionalidad esencial.

La resolución impugnada se encuadra en un contexto en el que se evidencia la imperiosa necesidad de conciliar la protección de los derechos fundamentales con el respeto por los principios formales que rigen el ámbito societario. La decisión de la Sala Constitucional se fundamentó en la constatación de un abuso en el uso de la personalidad jurídica, ya que concentrarse exclusivamente en la autonomía patrimonial de la sociedad habría comprometido la eficacia de la tutela judicial y puesto en riesgo la ejecución de la sentencia que ordena el cumplimiento de una obligación contractual. En este sentido, la medida adoptada no supone una anulación indiscriminada de las normas impugnadas, sino una intervención minuciosa destinada a derribar barreras específicas que, en el caso concreto, impedían el ejercicio pleno del derecho fundamental a la satisfacción efectiva de las obligaciones contractuales, reflejando a su vez la coherencia interna del ordenamiento jurídico en la defensa de los principios de justicia y seguridad jurídica.

González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C.

Telf.: (+58) 212-310.85.70 / 310.85.71 **E-Mail.:** mvaldez@gonzalezvaldez.com / rpire@gonzalezvaldez.com / rpacheco@gonzalezvaldez.com / vmunoz@gonzalezvaldez.com / suzcategui@gonzalezvaldez.com

GV&A

GONZÁLEZ, VALDEZ & ASOCIADOS - CONTADORES PÚBLICOS, S.C.

Imagen: Pressfoto de Freepik

González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C. (GV&A), es una firma independiente que presta servicios de auditoría, impuestos y consultoría, y mantiene una alianza con Leading Edge Alliance, Inc., (LEA Global). Dado que LEA Global es una asociación de firmas independientes de servicios profesionales, este aviso de privacidad es emitido por GV&A y no cubre a ninguno de nuestros miembros independientes, socios globales o afiliados relacionados con LEA Global.

GV&A no asume compromiso alguno de manera expresa o implícita, en cuanto a la exactitud o integridad de la información contenida en esta comunicación. Antes de tomar cualquier decisión o ejercer cualquier acción que pueda impactar su negocio, recomendamos consultar con un profesional experto en la materia.

Para mayor información, favor visitar www.gonzalezvaldez.com

© 2025 González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C. (GV&A). Todos los derechos reservados. RIF: J-40848586-9.